

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de julio de 1961 por la que se dispone la aplicación del fondo «Multas y liquidación de atrasos por traviesas».

Excelentísimos señores:

La legislación que hubo de dictarse en pasados años por la Presidencia del Gobierno y Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura para garantizar un abastecimiento mínimo de traviesas a los ferrocarriles llevó, en la Orden del de Agricultura de 15 de julio de 1953, a aceptar una redención a metálico de los atrasos producidos en la entrega de los cupos forzosos de traviesas, con cargo a los aprovechamientos maderables, que se fijaban por el Ministerio de Agricultura, en cumplimiento del artículo 5.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 13 de marzo de 1953.

Este régimen de excepción quedó en suspenso, por lo que se refiere a la señalada redención a metálico y fijación de nuevos cupos forzosos, por la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de septiembre de 1956, y por consiguiente quedó estabilizado el saldo de la cuenta abierta en el Banco de España por el mismo Ministerio con el título de «Multas y liquidaciones de atrasos de traviesas», para ingresar el importe de las redenciones habidas hasta la fecha.

Las circunstancias, por otra parte, de mercado y abastecimiento actuales de traviesas, pueden permitir un destino de estos fondos más conveniente que la adquisición propiamente dicha de traviesas elaboradas, por lo que es aconsejable invertirlos, en parte al menos, en una adecuada investigación técnica en relación con el empleo de distintas clases de madera para traviesas y su conservación, que pudiera llevarse a efecto por el Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias.

A tal fin, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y de Agricultura, se dispone:

Artículo 1.º El Ministerio de Agricultura ingresará en la cuenta corriente abierta en el Banco de España, con el número 304 y el título: «Organismos de la Administración del Estado.—Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—Cupo Forzoso de Traviesas», el 50 por 100 del saldo que arroja en esta fecha la cuenta corriente abierta por el Ministerio de Agricultura en el mismo Banco con el título «Multas y liquidación de atrasos por traviesas».

La Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, dedicará esta cantidad a la adquisición de traviesas de cualquier clase destinadas a los ferrocarriles en construcción o explotación, o a la adquisición y mejora de instalaciones y elementos para la producción y conservación de las traviesas.

Art. 2.º El restante 50 por 100 se entregará a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para su inversión, a través del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, en el desarrollo de un plan quinquenal, que, aprobado por dicha Dirección General, abarque los estudios necesarios sobre resistencia, impregnaciones, etc., de maderas nacionales o exóticas de posible aplicación para elaborar traviesas.

El Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias viene obligado a facilitar gratuitamente, en un período de diez años, los datos e informes que sobre aquella materia se soliciten por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Art. 3.º Por los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo que se dispone en los artículos precedentes.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y de Agricultura.

ORDEN de 26 de julio de 1961 por la que se dispone la publicación periódica de los resultados de la Estadística de Migraciones Interiores.

Ilustrísimo señor:

Desde el primero de enero del corriente año, con motivo del Censo de Población de 31 de diciembre de 1960, ha dado el Instituto Nacional de Estadística una nueva estructura a la Estadística Mensual de Migraciones Interiores, aprovechando con una doble finalidad demográfica y social los datos que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y especialmente en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, deben remitir todos los meses los Ayuntamientos a la Delegación de Estadística de la provincia respectiva.

Con independencia de los efectos jurídico-administrativos que los traslados de residencia de un municipio a otro producen, es conveniente procurar que las informaciones estadísticas recopiladas mensualmente por los Ayuntamientos de la Nación y resumidas por los Servicios Centrales del Instituto Nacional de Estadística sean conocidas por las autoridades y los investigadores científicos interesados en el estudio de los aspectos económicos y sociales del movimiento de la población.

En consecuencia de ello, esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

1.º El Instituto Nacional de Estadística publicará mensualmente, clasificados con el detalle adecuado, los resultados de la Estadística de Migraciones Interiores en el «Boletín de Estadística».

2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Instituto Nacional de Estadística facilitará a los Organismos oficiales las informaciones numéricas de carácter complementario que puedan obtenerse de la documentación recogida para la Estadística de Migraciones Interiores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1961.

CARRERO

Tímo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de junio de 1961 por la que se aclaran los artículos segundo y quinto del Decreto de 31 de mayo de 1957, sobre establecimiento de nuevas farmacias.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 31 de mayo de 1957, por el que se dictan normas para el establecimiento de nuevas farmacias, dispone en su artículo segundo que el local en que se pretenda emplazar éstas, en el momento de hacerse la petición habrá de estar completamente construido y en condiciones de ocuparse.

Con ello se evitan solicitudes prematuras de instalación en locales que o no están totalmente construidos o carecen de las condiciones indispensables para ocuparse con aquella finalidad.

No se exige en el referido Decreto que el peticionario, al tiempo de formular su solicitud, tenga asegurada la ocupación del local por cualquier derecho o vínculo jurídico. La exclusión de tal requisito responde a la conveniencia de evitar que en el trámite inicial del expediente se afronten gastos de alquiler, compra o traspaso cuando todavía la Administración no se ha pronunciado sobre la existencia de las condiciones exigidas en el local para autorizar su apertura. De ahí que la obligatorie-

dad de acreditar la disponibilidad jurídica del local se establezca como trámite subsiguiente al otorgamiento de la autorización.

Por otra parte, y con referencia al supuesto del apartado a) del artículo quinto del Decreto de 31 de mayo de 1957, la experiencia adquirida durante los últimos cuatro años en la tramitación y resolución de expedientes de traslados forzosos de local por causa no imputable al titular de la farmacia, hace aconsejable que este Departamento señale las condiciones a que deberán ajustarse los traslados por la expresada causa, procurando al propio tiempo, en la medida de lo posible, evitar perjuicio grave a oficinas de farmacia ya establecidas.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas en el artículo octavo del citado Decreto de 31 de mayo de 1957, ha tenido a bien disponer:

Primero.—De conformidad con lo prevenido en el artículo tercero del Decreto de 31 de mayo de 1957, al tiempo de solicitarse la apertura de una nueva farmacia no será necesario acreditar la disponibilidad jurídica del local, y si únicamente que éste, al hacerse la petición, está completamente construido y en condiciones de ocuparse.

La obligación de acreditar el derecho a ocupar el local, conforme al artículo tercero del expresado Decreto, habrá de realizarse en el plazo improrrogable de un mes, contado a partir de la fecha en que se efectúe la notificación de la autorización. Transcurrido este plazo sin acreditar dicho requisito, quedará sin efecto la autorización concedida.

Segundo.—Los traslados forzosos de locales, por causa no imputable al titular de la oficina de farmacia, a que se refiere el apartado a) del artículo quinto del Decreto de 31 de mayo de 1957, se efectuarán, salvo dificultad justificada, preferentemente dentro de la zona o barriada donde se encontraba establecida la farmacia que se traslada.

En cualquier caso, se guardará una distancia respecto a las farmacias ya establecidas, no inferior a la mitad de la que corresponda al término municipal, según el artículo primero del expresado Decreto, salvo que, por la densidad demográfica o la importancia comercial de la zona de que se trate, se estime por el Ministro de la Gobernación que procede autorizar el traslado aun no existiendo dicha distancia.

Las peticiones deberán deducirse antes de los tres meses en que se hubiera operado el cierre de la farmacia, como consecuencia de la causa que dé lugar al traslado forzoso.

Tercero.—Lo dispuesto en el número primero de la presente Orden entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», incluso para los expedientes que estuvieran en trámite. Lo previsto en el número segundo sólo se aplicará a los expedientes que se inicien a partir de dicha fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 12 de julio de 1961 por la que se someten las piscinas privadas a lo dispuesto en la de 31 de mayo de 1960, reguladora del funcionamiento de estas instalaciones de carácter público

Excelentísimos señores:

Siendo numerosas las instalaciones de piscinas pertenecientes a Entidades de carácter público o privado, Sociedades, etc., de las que hacen uso gran número de personas, se hace necesario que a las mismas se apliquen las normas señaladas en la Orden de 31 de mayo de 1960, principalmente en lo que se refiere a la seguridad de las personas y al aspecto técnico sanitario de las mismas, por lo que

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

A partir de esta fecha quedan sujetas a lo dispuesto en la expresada Orden todas aquellas piscinas que no sean de carácter exclusivamente familiar, sometiéndose a la vigilancia y control sanitario determinado en dicha Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1961.

ALONSO VEGA

Excmcs. Sres. Directores generales de Seguridad y de Sanidad y Gobernadores civiles.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 13 de julio de 1961 por la que se crean Delegaciones de Protección Escolar en las capitales de provincia.

Ilustrísimos señores:

Atribuida por Resolución del Consejo de Ministros, a propuesta del Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades al Patronato de Protección Escolar, la ejecución y control del Plan de Inversiones del Fondo Nacional correspondiente para el curso 1961-62, y siendo necesaria para la mejor aplicación del mismo unas sencillas organizaciones provinciales que permitan completar la actual insuficiencia de las respectivas Comisarias de Distrito, y que, al mismo tiempo, faciliten el mejor desarrollo de las convocatorias de las becas de acceso o promoción a las enseñanzas medias.

Este Ministerio ha resuelto, a los solos efectos de la tramitación y desarrollo de las convocatorias de becas procedentes de dicho Plan de Inversiones:

1.º Organizar con carácter provisional Delegaciones provinciales de Protección Escolar, en cada capital de provincia.

2.º Será Delegado provincial de Protección Escolar un catedrático de Instituto —a ser posible Director o cargo directivo de tales Centros—, que será nombrado por la Subsecretaría del Departamento a propuesta del Rector del respectivo Distrito Universitario.

Como Secretario actuará el Delegado Administrativo de Educación Nacional de la respectiva provincia.

3.º Delegados y Secretarios provinciales de Protección Escolar mantendrán, a los efectos de su actuación, la relación orgánica pertinente con las respectivas Comisarias de Distrito.

4.º Por la Comisaría General de Protección Escolar se habilitarán los créditos y consignaciones para el mejor funcionamiento de estas Delegaciones provinciales.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales de Enseñanza Media y de Enseñanza Primaria y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de julio de 1961 por la que se dispone la inclusión en la zona primera de la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Industrias Madereras de las provincias de Burgos, Cuenca, Lérida, Lugo, Soria y Toledo y la ciudad de Melilla.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta formulada por la Presidencia del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho para que determinadas provincias y la ciudad de Melilla pasen a la zona primera de la Reglamentación Nacional de Trabajo de fecha 3 de febrero de 1947 y de conformidad con la misma,

Este Ministerio acuerda que las provincias de Burgos, Cuenca, Lérida, Lugo, Soria y Toledo y la ciudad de Melilla se incluyan en la zona primera de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras, modificándose en este sentido el artículo 60 de la citada Ordenanza Laboral tal y como quedó redactado por las Ordenes de 1.º de febrero y 23 de mayo de 1961.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1961

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.